

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de Febrero de 2021. A Despacho de la parte actora señora Juez, para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA ENRIQUEZ CALAD
Secretaria

Rad. 2020-00500-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 790
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del **CONDominio EL CANEY**, en contra del señor **JEAN RENE GONZALEZ HERNANDEZ**, en contra del auto interlocutorio No. 59 del 13 de Enero de 2021 y el auto interlocutorio No. 2309 del 29 de Enero de 2021, a través de los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, manifiesta el recurrente que teniendo en cuenta que con anterioridad se había solicitado aclaración sobre la providencia, basado en lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., que en su último inciso establece que *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a resolver de plano, como quiera que la parte contraria no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso, el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

El motivo de la inconformidad de la parte demandante, se centra en que en el auto inadmisorio y de rechazo, se vulneran los derechos de mi representado, al violar los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia, pues violan el debido proceso e impiden a la parte actora el acceso a la justicia, aplicando con rigor excesivo la ley procesal sobre el derecho sustancial, lo que en consecuencia, genera una pérdida del objetivo de la administración de justicia, como es llegar a la verdad

Argumentando el recurrente, en que se le está solicitando un certificado de constitución, que tiene como fin determinar que la copropiedad existe porque se ha constituido. Cuando dentro de los anexos de la demanda se

presenta un certificado de representación del Condominio El Caney, en el cual, además de certificar el nombre del representante legal hacen referencia al nit del Condominio, lo que permite establecer con certeza que la Copropiedad existe, pues la Secretaria de Gobierno del Municipio de Jamundí, no puede generar un certificado de este tipo sin que exista la Copropiedad que es el elemento más importante que se busca en la aplicación del artículo 48 de la ley 675 de 2001, establecer la existencia de la Copropiedad.

De lo anterior concluye el apoderado de la parte actora, que los autos de inadmisión y rechazo de la demanda, pierden el fin de la administración de justicia, que es la búsqueda de la verdad, y al contrario, son providencias donde da a la justicia un carácter estático y no dinámico, y se amarran a la letra, dando mayor transcendencia jurídica al artículo 85 del C.G.P., que a lo que se dispone en los artículos 29 y 228 de la constitución política, en los principios procesales de supremacía de lo sustancial sobre lo procesal, celeridad y economía procesal e incluso en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el que se establece que el Juez no puede solicitar más anexos que los determinados en este, los cuales fueron incluidos dentro de los anexos de la demanda.

Por todos los argumentos expuestos el apoderado de la parte actora, solicita se decrete la ilegalidad del auto No. 59 del 13 de Enero de 2021 y el auto No. 2309 del 29 de Enero de 2021, respectivamente de inadmisión y de rechazo de la demanda, por cuanto, se le esta negado, sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, sin tener causa cierta.

Pues bien, a ciencia cierta el Juez se encuentra en la capacidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del curso de los asuntos a su cargo, por lo tanto, se realizará control de legalidad al contenido del auto No. 59 del 13 de Enero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y el auto No. 2309 del 29 de Enero de 2021, mediante el cual se rechazó la misma, a fin de establecer si en efecto el Despacho ha incurrido en un yerro o por el contrario ha acertado en la posición censurada por el apoderado de la parte actora.

De conformidad con lo anterior se hace necesario, indicarle al memorialista que no es capricho del Despacho solicitar certificado de constitución comoquiera que es un requisito para iniciar procesos ejecutivos instaurado por el representante legal de la persona jurídica de conformidad con el artículo 4 y 48 de la ley 675 de 2001, en armonía con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., y en el artículo 85 del C.G.P.

El artículo 48 de la ley 675 de 2001, dice: *“Procedimiento Ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el **certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica** demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la*

Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Hay que distinguir además que dentro del certificado de **EXISTENCIA** y de **REPRESENTACION LEGAL**, una cosa es la existencia y otra es la representación legal, si bien es cierto se aportó la representación legal, no se aportó la existencia, que se prueba aportando el **CERTIFICADO DE CONSTITUCIÓN** del Conjunto, adicional a lo anterior, se hace necesario aclararle al recurrente que en dicho certificado se constata el estado actual de dicha propiedad horizontal, si se ha disuelto si se ha fusionado si hay alguna cambio en su personería jurídica, que va directamente relacionada a determinar la legitimación por activa, para demandar ejecutivamente la obligación.

Así pues, la legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

De manera que se tendrá por surtido el control de legalidad a el auto No. 59 del 13 de Enero de 2021 y el auto No. 2309 del 29 de Enero de 2021, sin encontrarse que en el mismo se hubieren cometido yerro alguno, por lo tanto será negada la solicitud de declaratoria de ilegalidad impetrada por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto interlocutorio No.59 del 13 de Enero de 2021 y el No. 2309 del 29 de Enero de 2021, por los razonamientos antes expuestos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.048** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE MARZO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA ENRIQUEZ CALAD

SONIA ORTIZ CAICEDO
Estefany

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883507c9a74b5a91cc90d1edbeedbbb5b8d7b250d13a4772a0282392763ae968**
Documento generado en 18/03/2021 10:23:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>